Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 156/1992

ASUNTO: Caso de GOLPES Y MALTRATOS A INTERNOS DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE SAN LUIS POTOSI, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

México, D.F.,a 17 de agosto de 1992

C. INGENIERO GONZALO MARTÍNEZ CORBALÁ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

El viernes 3 de julio del presente año, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió llamadas telefónicas de los familiares de algunos internos del Centro de Readaptación Social de San Luis Potosí, para hacer del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a Derechos Humanos de cinco personas recluidas en ese establecimiento, y de acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario se designó a un supervisor para que con objeto de dar atención a la queja, efectuara visita al citado Centro, el 7 de julio, recabando las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. En los telefonemas se relató que el 28 de junio de 1992, los internos José Ariel Trujillo Vargas y Serafín Hernández Albarrán, aproximadamente entre las 14:30 y las 15:00 horas, intentaron fugarse del establecimiento al esconderse en compartimentos destinados a contener marcos de madera que para su

venta son transportados sobre carros de baleros o diablos hasta el exterior del establecimiento. Los internos Juan Pablo Rodríguez Santoy, Francisco Cejudo Padilla y Josué Castillo Padilla -conocidos como canasteros-, a los que se ha autorizado esa transportación, al conducir dos carros y productos hacia el exterior pasan por el último retén, donde un miembro del personal de custodia revisa el contenido de los compartimientos y descubre a dos internos escondidos entre los objetos transportados. Se detiene a los dos internos que intentan la fuga y a los tres canasteros; posteriormente, se les envía al área de segregación.

- 2. El señor Odilón Fandino promueve, el 2 de julio de este año, el amparo número 910/92, en favor de su sobrino, el interno Francisco Cejudo Padilla, contra actos del Gobernador interino y autoridades penitenciarias del Estado. Acto reclamado: incomunicación, malos tratos y temor de privación de la vida. La licenciada María Guadalupe Rivera González, Juez Primero de Distrito en el Estado, comisiona a personal del Juzgado para que se constituya en el lugar de segregación llamado la tapada, ubicado en el establecimiento penitenciario, para requerir al agraviado si ratifica o no la demanda, y levantar fe judicial del lugar de segregación y de las lesiones que pudiera presentar el agraviado.
- 3. En la misma fecha, el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado se constituye en el lugar indicado, donde el interno ratifica la demanda y manifiesta haber sido objeto de malos tratos y golpes por parte de personal del reclusorio. El Secretario del Juzgado da fe de las siguientes lesiones que el interno presenta en el cuerpo: "una escoriación alargada y delgada de aproximadamente cinco centímetros, en la parte frontal del lado izquierdo, arriba de la teta (sic) así como un hematoma de aproximadamente cuatro por cinco centímetros, en la parte infraclavicular del lado izquierdo"; respecto de las condiciones de la celda de segregación manifiesta que "la celda en que se encuentra el quejoso tiene medidas de cuatro metros por tres metros y una altura de tres metros, cerrada, con una pequeña ventana en la puerta, sin luz ni agua, mucha basura, con un olor fétido penetrante, en la que se advierte una taza de W.C. Ilena de excremento humano, un lavadero a un lado y una cobija en el suelo en donde dice el quejoso que se acuesta pues no existe cama ni catre."
- 4. El mismo día, el Dr. Joaquín Reinoso Tenorio practica -en el establecimiento penitenciario- reconocimiento médico al interno Francisco Cejudo Padilla, y observa que "presenta por contusión equimosis longitudinal arriba de la ceja izquierda en la región frontal, otra a nivel de los huesos propios de la nariz y una última en la región del hombro."
- 5. El 3 de julio se cambia -según informó el Centro Potosino de Derechos Humanos, A. C.- a los canasteros de la tapada al área de máxima seguridad.
- 6. Un miembro del Centro Potosino de Derechos Humanos visita, tambien el 3 de julio, el establecimiento penitenciario para entrevistarse con el interno Francisco Cejudo Padilla, quien le manifesta que se le acaba de reubicar en el

área de máxima seguridad, después de haber estado segregado cuatro días en la tapada, desnudo y sin recibir alimentos. El visitante del organismo no gubernamentral de Derechos Humanos observa lesiones en pecho y brazos del interno.

- 7. El Centro Potosino de Derechos Humanos informa, en la fecha indicada, que tiene conocimiento de que cinco internos han sido golpeados, amarrados y recluidos en una celda de castigo llamada la tapada, descrita como de estrechas dimensiones, sin ventilación y mantenida constantemente húmeda. Agrega que a tres de los internos que habían sido segregados se les reubicó en esta fecha. Solicita a la Dirección General del Programa Penitenciario su intervención en el caso.
- 8. El 6 de julio, la señora María Castro de Rodríguez promueve demanda de amparo número 930/92, en favor de su esposo Pablo Rodríguez Santoy, contra actos del Gobernador interino y autoridades penitenciarias del Estado. Acto reclamado: incomunicación, malos tratos y temor de privación de la vida. La Juez Primera de Distrito en el Estado comisiona a personal del Juzgado para que se constituya en el establecimiento y requiera al agraviado si ratifica o no la demanda de garantías y levante fe judicial de las lesiones que pudiera presentar.
- 9. En la misma fecha, el Secretario del Juzgado se constituye en el establecimiento, donde el interno Pablo Rodríguez Santoy ratifica la demanda y manifiesta que fue golpeado por el Director del Reclusorio y otras personas. El Secretario da fe de que el agraviado presenta las siguientes lesiones en su cuerpo: "en las regiones esternal, torácica (sic), epigástrica, hipocondrios, mesogástrica y flancos presenta aproximadamente veinte escoriaciones, algunas de diferentes medidas, algunos hematomas en ambos tercios superiores de los muslos presenta diversas escoriaciones de diferentes medidas, delgadas; asimismo en pierna izquierda, en el tercio medio presenta una escoriación de forma irregular y hematoma; en pierna derecha en tercio medio presenta una escoriación con hematomas igualmente, en regiones supraescapular, dorsal y lumbar presenta aproximadamente quince a veinticinco equimosis alargadas de diferentes medidas; en los dos brazos presenta también algunas escoriaciones."
- 10. El 7 de julio, el Centro Potosino de Derechos Humanos envía un comunicado al Procurador General de Justicia del Estado, en el que le informa de los hechos ocurridos en la institución penitenciaria, el día 28 de junio, y solicita su intervención.
- 11. Ese mismo día, el doctor Joaquín Reinoso Tenorio practica reconocimiento -en el establecimiento penitenciario- al interno Pablo Rodríguez Santoy, observando que "presenta por contusión equimosis longitudinales situadas en regiones interescápulo vertebralez (sic) extendidas a regiones infraescapulares internas, otras en región supra-escapular izquierda, extendida una a la región supra-escapular derecha en su parte interna, una más en ésta (sic)

última región; por escoriaciones dermo-epidermicas (sic) dispuestas horizontalmente en parte inferior de cara posterior del tórax, irregular de 16 cms. por 2.5 de ancho, otras longitudinales y lineales situadas en cara externa del brazo izquierdo, en región deltoidea y otra en el borde radial del antebrazo del mismo lado, otras leves en la cara externa del brazo derecho, otra en región costal, acompañada de equimosis puntiformes múltiples extendidas a región del hipocondrio; otra lineal en región del epigastrio, del mismo lado; por equimosis leves en tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo, otra escoriación en tercia media de la cara posterior de la pierna del mismo lado, (sic) leves situadas en la rodilla derecha y en el borde tibial de la pierna en su tercio inferior y del mismo lado."

12. Los internos José Ariel Trujillo Vargas y Serafín Hernández Albarrán manifiestan ante el supervisor penitenciario de esta Comisión Nacional que el domingo 28 de junio se ocultaron en compartimientos destinados a contener marcos de madera, que sabían serían conducidos por los canasteros -quienes ignoraban el plan de fuga- hacia el exterior del establecimiento.

José Ariel Trujillo Vargas expone que al ser sorprendido fue golpeado por personal de custodia y, junto con sus compañeros, conducido ante el Director y el Subdirector del establecimiento. Precisa que el Director lo interrogó respecto del intento de fuga y le golpeó, al igual que miembros del personal de custodia; que a partir del 28 de junio fue segregado cuatro días en una celda, que carece de luz -natural y artificial- y de servicio sanitario. Precisa que durante su segregación en la tapada sólo le fue proporcionado un medicamento desinflamatorio, sin recibir otro tipo de atención médica; le fue suspendida la visita familiar; y que por un amparo promovido en su favor fue reubicado en una de las celdas del área de máxima seguridad. El supervisor observa que el presenta las siguientes lesiones externas: hematoma aproximadamente cinco centímetros de diámetro en la región occipital; cinco zonas equimóticas de aproximadamente dos centímetros de ancho por diez de largo en la parte superior del tórax; y escoriaciones y equimosis de varias dimensiones -entre uno y dos centímetros de ancho y entre tres y diez centímetros de largo- en brazos antebrazos y muslos.

Por su parte, Serafín Hernández Albarrán manifestó que al ser sorprendido en el último retén de acceso a la institución fue golpeado por personal de seguridad y custodia; que fue segregado en una las celdas de la tapada, donde permaneció ocho días desnudo y que por los golpes que recibió le proporcionaron un medicamento desinflamatorio. Agregó que los canasteros no sabían de la fuga y que, involuntariamente, los transportaban a él y a su compañero hacia el exterior. El supervisor observó las siguientes huellas de lesiones: herida contusa en la nariz de aproximadamente dos centímetros de longitud y fractura de los huesos propios de la nariz; equimosis de aproximadamente dos centímetros de ancho por diez de largo, en región anterior del tórax; y equimosis de aproximadamente dos centímetros de ancho por ocho centímetros de largo en el brazo derecho.

Los canasteros indican que desconocían los planes de fuga de sus compañeros y que el domingo, al pasar por el último retén, solicitaron a un guardia que revisara la mercancía, por lo que se descubrió a los internos escondidos en los compartimientos; manifiestan que fue en ese momento que miembros del personal de custodia les detuvieron a todos y utilizando la fuerza los llevaron con el Director -al que intentaron exponer que nada tuvieron que ver- en los hechos del intento de fuga, quien los inculpó, golpeó y amenazó de muerte si informaban a alguna autoridad sobre los golpes.

Agregan que a consecuencia del intento de fuga se les segregó desnudos en la tapada, sin recibir alimentos y que, debido a los amparos interpuestos en su favor, han sido reubicados; pero que a la fecha no se les ha proporcionado atención médica ni permitido las visitas familiar e íntima.

Hacen del conocimiento de la Comisión Nacional que el Director los amenaza de muerte e intimida a sus familiares. El supervisor observó que el interno Pablo Rodríguez Santoy presentaba las siguientes huellas de lesiones: equimosis de aproximadamente dos centímetros de ancho por diez de largo en la región torácica; diversas zonas equimóticas y escoriaciones dermoepidérmicas de aproximadamente un centímetro de ancho por veinte de largo en región dorsal del tórax.

Los cinco internos expresaron que el personal de custodia utilizó gases lacrimógenos al aprehenderlos y durante la segregación en la tapada, y que las personas directamente responsables de los malos tratos que han recibido son: el Subdirector Demetrio Dávila Barragán, el capitán de vigilancia José Arturo Gaona Márquez y el Director Mario Omaña Suárez.

La población interna manifestó al supervisor que a raíz del intento de fuga se han impuesto revisiones que atentan contra la dignidad de la visita; particularmente de las mujeres, a quienes se practica revisión vaginal, por lo que que la población acordó, como protesta, no presentarse al pase de lista.

El Director y el Subdirector niegan haber golpeado a los internos mencionados y muestran un memorándum de fecha 2 de julio de 1992 -sin sello y sin número de oficio-, donde el Dr. Roberto Avalos Carbajal, médico adscrito al Centro, hace constar que los internos no presentan lesión alguna.

- 13. Se realiza inspección de la celda donde fueron segregados los internos: es una habitación de doce metros cuadrados y tres metros de altura; cerrada, con una pequeña ventana en la puerta. Cuenta con una taza sanitaria y un lavabo; carece de cama, agua corriente, luz y ventilación.
- 14. El 17 de julio, el interno Francisco Cejudo Padilla presenta formal denuncia, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, contra Mario Omaña Suárez, Director del centro penitenciario, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

- 15. El 21 de julio, el interno Francisco Cejudo Padilla solicita al Consejo Estatal de Abogados Potosinos, A. C., su intervención para que el Director del Centro Penitenciario del Estado sea destituido de su cargo, por cometer abusos de autoridad.
- 16. El 23 de julio, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., solicita al Gobernador, al Secretario General de Gobierno y al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, se consigne y destituya a Mario Omaña Suárez, Director de la institución penitenciaria; a José Arturo Gaona Márquez, Subdirector; y a Demetrio Dávila Barragán, Subdirector de Seguridad y Custodia, por su responsabilidad en hechos violatorios de Derechos Humanos.
- 17. El 29 de julio, el interno Francisco Cejudo Padilla se comunica telefónicamente al Centro Potosino de Derechos Humanos y manifiesta que el Subdirector del penal insiste en amenazarlo para que se desista de su denuncia.
- 18. Ese mismo día, el Centro Potosino de Derechos Humanos envía un comunicado al Director del establecimiento para expresarle que, en tanto se realizan investigaciones, le responsabilizan de la seguridad e integridad de los internos involucrados en el caso.
- 19. El Director General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional envía el oficio número 962/92, de fecha 29 de julio de 1992, al Lic. Javier Paredes Illescas, Director General de Prevención y Readaptación Social de San Luis Potosí, para comunicarle que ha sido informado de que el Subdirector del Centro amenaza a uno de los internos a fin de que desmienta las anomalías manifestadas al Ministerio Público en una denuncia. Solicita investigación al respecto y que se dispongan las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y anímica de los reclusos.

III. - OBSERVACIONES

La observancia del Estado de Derecho constituye la mejor alternativa jurídica, ética y humanitaria frente a la práctica de la violencia y, por ende, la única garantía para que la convivencia social se base en el respeto mutuo entre los hombres, cualquiera que sea su condición social.

El acto de infligir intencionalmente a otra persona tratos inhumanos y crueles constituye una ofensa para la dignidad de quien los padece y una situación inadmisible para una sociedad sustentada en la legalidad y en el aprecio de la integridad física y moral de las personas.

Los establecimientos penitenciarios se han caracterizado por ser sitios de abuso de poder y sufrimiento, donde maltratar o ser maltratado es cosa cotidiana; humanizar la pena de privación de la libertad y orientar al sistema penitenciario para que se ajuste a la normatividad existente y a los principios de una cultura moderna de respeto a los Derechos Humanos, presupone la tÁrea de erradicar del ámbito penitenciario las prácticas que sean ajenas al tratamiento penitenciario humanístico y científico cuyo objetivo es la readaptación social.

Los funcionarios que de un modo u otro participan en las actividades de un establecimiento penitenciario son los primeros que deben regir su trabajo respetando a la población interna y a lo establecido en la normatividad penitenciaria; por ello, ha resultado de sumo preocupante que en el Centro de Readaptación Social de San Luis Potosí hayan ocurrido actos que implican probables violaciones a los Derechos Humanos de la población interna, tal como lo indican las evidencias 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 por el uso innecesario de violencia y malos tratos en perjuicio de reclusos, infligidos por funcionarios del establecimiento penitenciario; las evidencias 1, 3, 12 y 13 por el aislamiento de internos en celda oscura, sin recibir alimentos, atención médica y en condiciones antihigiénicas; evidencias 12 y 17 por la coerción de autoridades del Centro contra internos que han ejercido el derecho de queja; y la evidencia 12 por la restricción de las visitas familiar e íntima a los segregados, y por el exceso en las revisiones como medidas de represalia hacia la población interna en general.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de los siguientes ordenamientos legales.

De los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 22, 44, 45 y 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de San Luis Potosí; de los principios 27, 29, 30 inciso 1, 31, 32, 35 inciso 1, 36 inciso 3 y 37, 54 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); de los artículos 1o., 4o. inciso 1, 6o. incisos 1 y 2, 11, 12, 13 y 16 de la Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la ONU; 20., 30., 40., 50., 70. y 80. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura aprobada por la Organización de Estados Americanos; de los artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 10 de la Declaración sobre la Protección de Todas la Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la ONU; de los artículos 1o., 2o., 3o., 5o. y 6o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptado por la ONU; y de los Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión adoptados por la ONU.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se investigue y determinen las faltas en que haya incurrido el personal directivo y de custodia del establecimiento penitenciario, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y se dé vista al Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA.- Que los funcionarios implicados sean suspendidos, en tanto se desahoga la investigación, de cualquier cargo dentro del sistema penitenciario del Estado de San Luis Potosí.

TERCERA.- Que el área de segregación conocida como la tapada sea clausurada definitivamente.

CUARTA.- Que se permitan las visitas familiar e íntima y que, sin vulnerar la seguridad del Centro, la revisión a los visitantes se realice garantizando el buen trato y el respeto a su dignidad.

QUINTA.- Que se proporcione capacitación integral al personal del establecimiento, poniendo especial énfasis en lo relativo al respeto irrestricto de los Derechos Humanos.

SEXTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION